

del consumidor, sino porque entran en los gastos de producción, ésta disminuye cuando aquellos aumentan, y la consecuencia es la carestía. Se vende poco y caro; con lo primero se perjudica el productor, con lo segundo la clase pobre.

Así es que faltando la contribución de aduanas interiores á las reglas de la Economía política, dictadas por el buen sentido, peca principalmente en que es excesiva y desproporcional. Esto último es tan claro, como que el "labrador más pobre, el artesano, el que vive de su jornal, paga lo mismo que el propietario rico.

Lo que hemos dicho en contra de las aduanas interiores es un bosquejo imperfectísimo de lo que se puede decir en contra de ese sistema absurdo, resto de la edad media. La reforma de nuestro sistema tributario debe, pues, comenzar por la extinción completa de las aduanas interiores.

Los defensores de ellas tienen por principales argumentos estos dos: que no hay otra contribución con que sustituirlas; que sirven de apoyo á las aduanas marítimas. Respondemos simplemente á estos argumentos con los hechos: en todas las naciones civilizadas se han abolido las aduanas interiores, y sin embargo, subsisten las marítimas, y se han establecido otra clase de impuestos conformes á la razón. ¿Hay algún motivo para que México esté fuera de la regla general de las sociedades humanas? No le conocemos nosotros.

10. Examinemos ahora la ley que impone una contribución sobre los productos de las fincas rústicas, dada con fecha 26 de Mayo, y que reproducimos al fin de este libro. (Documento núm. 13.)

Conforme al artículo primero, la contribución debe cobrarse de los productos, lo cual está conforme con los principios asentados anteriormente; pero semejante disposición resulta enteramente ilusoria por lo determinado en el artículo cuarto del *Reglamento*, en el cual se previene que no se admita manifestación á los propietarios que baje del 6 por 100 de productos sobre el capital: la contribución de que se trata, tiene, pues, todos los vicios de que adolecen los impuestos sobre el capital, y todas las dificultades que en la práctica se experimentan para imponer una contribución sobre productos; de manera que la ley comprende

los defectos de los dos sistemas y ninguna de sus ventajas.

En efecto, supuesto que el *minimum* de productos está ya fijado por la ley, y que éste ha de dar el 6 por 100 sobre el capital, es necesario, en primer lugar, que el gobierno conozca los valores de todas las fincas, que se hagan avales, y que siga todos los trámites necesarios para averiguar el valor de las propiedades, como si se tratase de gravar el capital. El gobierno no se ve, pues, libre de todos los gastos y complicaciones que esto acarrea, así como tampoco los particulares, á quienes se les va á averiguar ahora lo que tienen y lo que ganan.

Fijar un *minimum* de producto es hacer enteramente ilusoria la promesa de la ley y el benéfico influjo de la contribución realmente establecida sobre productos, porque hay fincas que no producen el 6 por 100, sino menos, y otras no producen nada, como son algunas de la frontera invadidas por los bárbaros. Una ley que quiere obligar á los propietarios á que por lo menos ganen el 6 por 100 anual, demuestra muy buenos deseos respecto de ellos; pero que desgraciadamente no siempre se realizan. La contribución no es, pues, sobre los productos; es sobre el capital, complicada con nuevas y odiosas averiguaciones.

Es claro que, supuesto que la ley admite un *minimum* de productos, á él se acogerán todos los propietarios, y habrá que tratar dos cuestiones: primera, si el valor de la finca es el verdadero; segunda, si produce en efecto el 6 por ciento ó algo más, porque menos no lo permite la ley. Así, pues un propietario dueño de una finca que estima en 200,000 pesos hará su manifestación diciendo: «Tengo que pagar sobre 12,000 pesos que me produce mi finca á razón del 6 por 100.» Primera averiguación: si la finca vale los 200,000 mil pesos; segunda, si no produce más que el 6 por 100. ¿No sería mucho más sencillo y económico gravar directamente el capital?

El artículo 2º de la ley fija la contribución en un 8º de los productos. Ya hemos puesto dos ejemplos de lo enormemente gravadas que están las fincas rústicas; así es que este punto se halla fuera de discusión. Si las haciendas no pagaran alcabalas y todas las demás gabelas que importan, y si la contribución de que se trata fuera realmente sobre

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1940. 1625 MONTERREY, MEXICO

los productos, creemos que sería tolerable; pero en el estado actual de nuestro sistema tributario la nueva contribución es el último golpe que se da á un moribundo.

Según el artículo 8º se considera como producto líquido de una finca arrendada el precio del arrendamiento. Aquí resulta una gran desproporción entre las fincas arrendadas, y las que no lo están, porque el arrendatario es claro que saca más de lo que paga de arrendamiento por el trabajo y el capital que invierte. A los propietarios les convenirá, pues, arrendar sus propiedades ó fingir que lo están.

Cuando el propietario no esté conforme con la asignación que se le haga, puede apelar, á una junta de que habla el artículo 6º del reglamento, compuesta del *contralor* y dos contribuyentes. Alguna esperanza es esta de que se haga justicia el propietario; pero la ley no preve otro caso que puede ocurrir, y es contra el erario público, cuando el propietario y el *contralor* logren entenderse y acordar una cuotización muy baja. El propietario debe tener un tribunal de *apelación*; pero el empleado de hacienda uno de *revisión*.

Tales son los principales defectos de la contribución sobre productos últimamente impuesta. Pasemos ahora á examinar la que grava el terreno por su extensión. (Véase al fin, documento número 7.

11. Es increíble que semejante decreto saliera el mismo día que el que pretende consagrar el principio económico de que la contribución debe recaer sobre el producto.

¿Dónde se ha visto que una cosa produzca por su tamaño? y sin embargo, la citada ley grava el sitio de tierra en 31 pesos. Ahora bien; un sitio de tierra vale cerca de México 200 ó 250,000 pesos y produce en proporción; un sitio de tierra vale, no lejos de la capital, en el distrito de Morelos, 100 pesos y lo mismo en el centro del Imperio, en Zacatecas: al Norte se consiguen sitios por 100 pesos, y en la costa se han vendido últimamente en menos de lo que importa la contribución.

Por otra parte, se ha olvidado enteramente que las fincas rústicas reconocen generalmente capitales á rédito, y la ley no dice cómo ó de qué manera se ha de descontar la contribución al censalista, recayendo toda sobre el propietario territorial.

No puede, pues, explicarse una contribución semejante, porque suponer que se quiere despojar á los propietarios de sus terrenos es lo único creíble; pero nunca de un gobierno tan justo como el nuestro. Aun en el despojo de los propietarios no habría igualdad, pues sólo recaería sobre los que no pueden pagar la contribución atendido el valor de sus bienes, y los más ricos, los mejor establecidos, nada tendrían que sufrir. ¿Qué le importa á un propietario de México pagar 31 pesos por una finca que vale 200 ó 300,000 pesos?

Si con el decreto en que nos ocupamos se trata de estimular á los grandes propietarios á que subdividan sus haciendas, se incurre en una grave equivocación, pues por el contrario, se imposibilita enteramente el fraccionamiento del terreno como lo hicimos ver en el capítulo IV de este libro.

Repetiremos, por última vez, que al impugnar esta y otras disposiciones no tratamos de inculpar á nuestro Soberano: es imposible que una persona conozca en tan poco tiempo un país como el nuestro, y un monarca no es culpable de un error involuntario á que le inducen sus consejeros.

12. No sólo están gravadas las fincas rústicas con las contribuciones de que hemos hablado, sino que además pagan un derecho de 5 por 100 por traslación de dominio, cuota sumamente fuerte, que contribuye poderosamente á entorpecer la enajenación de terrenos y el fraccionamiento de la propiedad. «Todos los impuestos que dificultan la venta de la tierra ó de otros instrumentos de producción son malos, porque las ventas tienden naturalmente á hacer las propiedades más productivas. El vendedor que vende por necesidad ó de propósito deliberado, falta probablemente, ó de medios, ó de capacidad para emplear su propiedad de la manera más productiva, mientras que el comprador quiere y lo más frecuentemente puede mejorar la tierra. Así es que todos los gastos, todas las dificultades que entorpecen esa clase de contratos producen los peores efectos, sobre todo, cuando se trata del terreno, que es la fuente de las subsistencias y la base primera de toda riqueza, y cuya mejora es por consecuencia de tanta importancia. Todos los impuestos sobre las mutaciones de la propiedad territorial deberían ser abolidos (Mill, lib. 5 cap. 5.)

13. A tantos gravámenes como pesan sobre la propiedad territorial, hay que agregar el diezmo que se paga al clero, contribución que si se colectara como la comprenden los rigoristas, bastaría por sí sola para arruinar la agricultura. Esta contribución ha sido ya juzgada, y tanto se ha escrito contra ella que nada avanzaríamos con repetir lo que se encuentra en multitud de libros.

El clero debe ser mantenido, es cierto; pero no sólo por los agricultores, sino por todos los fieles, y nunca de una manera tan onerosa como resulta del diezmo.

Algunos dirán que es inútil mencionar una contribución que pocos pagan y respecto á la cual no hay coacción civil. Para los pocos que la pagan, responderemos, es mucho peor, porque no pueden competir con los que en nada contribuyen, y la falta de coacción civil no quita la coacción moral de las conciencias. En el concordato, en el arreglo que debe tenerse con el clero, es necesario que la subsistencia de éste quede asegurada; pero conviene que el diezmo quede enteramente abolido.

14. Habiendo hablado de las diferentes contribuciones que gravan la propiedad territorial, y juzgándolas conforme á las reglas establecidas, al comenzar este capítulo, queremos hacer una indicación respecto á los medios que se podrían adoptar en México para discutir los impuestos, atendiendo á nuestro actual sistema político.

Por una parte, deberían anunciarse en los diarios los proyectos de leyes, y permitir una discusión enteramente libre y franca, insertando *gratis* los artículos que se escribieran, en algún periódico oficial.

Además, debería haber una junta ó consejo de hacienda, compuesto en su mayor parte de mexicanos *prácticos*. Lo que ha perjudicado notablemente á nuestro país es que por lo común hemos estado gobernados por abogados teóricos y por oficinistas rutineros.

15. Réstanos únicamente indicar las contribuciones que en nuestro concepto deberían pagar las fincas rústicas. El derecho por traslación de dominio, creemos que debe subsistir siempre que sea moderado, y que se exceptúen de él completamente las haciendas vendidas en fracciones. Una parte debería pagarse en bonos de la deuda interior para facilitar su amortización, y otra parte en terrenos, á

voluntad de los contratantes, según lo que dijimos en el capítulo III.

En el mismo lugar manifestamos que las fincas rústicas deberían pagar una contribución por herencias transversales; una parte en terrenos. (Véase lo que dijimos en el capítulo citado.)

Pero la contribución principal que debe recaer sobre las propiedades rústicas, y que propusimos hace tiempo en el periódico intitulado *El Universo*, es sobre la renta.

Las fincas rústicas arrendadas deberían pagar un tanto por ciento sobre el precio de arrendamiento, y respecto á las que están manejadas por sus dueños, se calcularía lo que deberían pagar si estuviesen arrendadas, á fin de gravarlas de la misma manera.

Este impuesto lleva en sí un principio de moderación, pues no se grava ni aun todo el producto, supuesto que el arrendatario gana algo por su trabajo y por el capital que invierte en girar la finca; es proporcional, pues parte de un mismo principio para todos los contribuyentes, su recaudación no es costosa, pues una vez fijado lo que debe pagar cada individuo, se puede obligar á todos á llevarlo á la oficina; y, en fin, no recae en manera alguna, sobre el capital.

Respecto á la manera de imponer esta contribución, nos parece bastante sencilla.

Por lo que toca á las haciendas arrendadas, no habría más dificultad sino comprobar, por medio de documentos fehacientes, el precio del arrendamiento, para que el gobierno no fuese engañado: en caso de que no resultare bien comprobado el precio del arrendamiento y se sospechare algún engaño, aun las fincas arrendadas deberían sujetarse á un cálculo, como las que no lo están.

El modo de calcular la renta podría ser el siguiente: El propietario haría una manifestación, bajo juramento, y su palabra de honor, de la cantidad en que creía justo arrendar su finca, cuya manifestación sería revisada por el recaudador de rentas, quien pondría al calce su conformidad ó disenso, alegando las razones que le habían conducido á formar opinión.

Del recaudador de rentas pasaría la manifestación á un tribunal compuesto del prefecto, un recaudador y tres par-

ticulares *prácticos* en negocios, de los mismos hacendados. Este tribunal sería *de apelación* para el propietario, y *de revisión* respecto al recaudador. El propietario podría hacer valer todas sus razones ante el tribunal en el caso de que éste no se conformase con la manifestación presentada.

Tal es, en resumen, nuestra idea, que exponemos sin embargo con desconfianza y timidez, porque conocemos todas las dificultades que hay para imponer una contribución nueva, supuesto que *la costumbre* es la regla general de la humanidad.

1866.

POST SCRIPTUM.

Al terminarse la impresión de este libro se han suspendido las leyes sobre contribuciones, de que hablamos anteriormente. (§§ 10 y 11.) Sin embargo, hemos creído que no debíamos hacer variación ninguna, porque esas leyes y su impugnación conviene que figuren en la historia de nuestra legislación económica, sirviendo de lección para el porvenir. Por lo demás, el gobierno imperial merece los mayores elogios, pues un gobierno, así como un individuo, están inevitablemente sujetos al error, y lo único de que puede inculparseles es de la perseverancia en él. Conocerle y remediarle es lo que puede pedirse á nuestra débil y limitada naturaleza.

Igualmente nos complacemos en anunciar que en estos momentos se ha suspendido la concesión dada por el Ministerio de Fomento á favor de D. Luis Orozco y compañía, de que hablamos en el capítulo 2º, § 10.